



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTES: MARIO ALEJANDRO OSORIO SOTO Y OTROS

DEMANDADA: FRANCIA ELENA GARCÍA OCAMPO

RADICACIÓN: 76-834-40-03-007-2019-00152-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se ha celebrado audiencia inicial en la cual el suscrito practicó el interrogatorio obligatorio a las partes que le impone el artículo 372 Código General del Proceso, dentro del cual la demandada **FRANCIA ELENA GARCÍA OCAMPO**, menciona reiteradamente que el dinero que le prestó el señor **MARIO DE JESÚS OSORIO RUÍZ** (q.e.p.d.), fue producto de un préstamo que éste realizó a la cooperativa **COOPIDROGAS**, por lo cual insiste que la deuda ya se canceló por parte del seguro de ese crédito, por lo que considera se debe decretar una prueba de oficio.

Al respecto considera el Despacho en primer lugar, que las pruebas de oficio son iniciativas del Juez, no por pedimento de las partes, pues su finalidad no es suplir el desacierto de quien no las solicitó dentro de las oportunidades que la Ley procesal determina¹, sino garantizar una recta administración de justicia dentro del marco de la Constitución y la Ley, donde la decisión del Juez presupone una condición necesaria, representada en la confirmación verdadera de los hechos que dan origen a la controversia.

Cuando se afirma que el proceso debe ser orientado hacia la búsqueda de la verdad, no se puede hacer menos que reconocer que la actividad probatoria de las partes puede no ser suficiente -y de hecho en muchos casos no lo es- para alcanzar la verdad de los hechos; es allí donde se justifica la prueba oficiosa, la cual no sobra decir su decreto tiene como abrevadero el pleno y exclusivo convencimiento del Juez de decretárlas.

Siendo así se oficiará a **COOPIDROGAS**, para que informen si el señor **MARIO DE JESÚS OSORIO RUÍZ** con C.C. No. 6.360.432, adquirió un préstamo con esa entidad, y en especial en el año 2013, de ser afirmativa su respuesta, indique:

- 1.Cuál fue el monto de capital prestado?
2. En cuántas cuotas se pactó el pago de dicha obligación y el valor de cada una?
3. Cuántas cuotas había cancelado el señor **MARIO DE JESUS OSORIO RUÍZ** con C.C. No. 6.360.432, al momento de su deceso, es decir al día 05 de octubre de 2015?
4. E indiquen el estado actual de la obligación?

¹ Artículo 173 Código General del Proceso.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
VALLE DEL CAUCA
Calle 26 No. 24-81 Edificio La Nancy, oficina 205

2019-00152-00

Se les solicita enviar los respectivos soportes, concediéndoles, el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

El material probatorio, recaudado será anexado al expediente, para ser tenido en cuenta en su momento oportuno.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO:

SOLICITAR a COOPIDROGAS, informen si el señor MARIO DE JESÚS OSORIO RUIZ con C.C. No. 6.360.432, adquirió un préstamo con esa entidad, y en especial en el año 2013, de ser afirmativa su respuesta, indique:

- 1.Cuál fue el monto de capital prestado?
2. A cuántas cuotas se pactó el pago de dicha obligación y el valor de cada una?
3. Cuántas cuotas había cancelado el señor MARIO DE JESÚS OSORIO RUIZ con C.C. No. 6.360.432, al momento de su deceso, es decir al día 05 de octubre de 2015?
4. E indiquen el estado actual de la obligación?

Se les solicita enviar los respectivos soportes, para lo anterior se les concede el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a COOPIDROGAS con Nit. 860.026.123-0, con dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: h.kingross@coopidrogas.com.co, información sustraída de la página del RUES, donde la entidad autorizó para recibir notificaciones personales de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

Radicación 2019-00152-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

Hoy **22 JUN 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO VIRTUAL No. **101**.

LUIS ALEJANDRO VILLALBA DUQUE.
Secretario